
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro Medina Cancu.

Abogada: Licda. Altagracia Ventura Tavares.

Recurridos: Ana Lady Rodríguez Ramírez y compartes.

Abogados: Licdos. Germán Fco. Mejía Montero y Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteo y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01401075-1, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 20, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Altagracia Ventura Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023882-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 243, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelia Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012724-1, 001-895572-3, 008-017577-6 y 223-0059383-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 5, sector Placeta, próximo al Puerto de Haina, municipio Santo Domingo oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Germán Fco. Mejía Montero y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0413715-3 y 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, 8vo nivel, suite núm. 809, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DE OFICIO, DECLARA INADMISIBLE POR CADUCO el Recurso de Revisión Civil interpuesto por el señor Isidro Medina Cancún, mediante el acto número 1092-2013, instrumentado en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) por el Ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1243-2012, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por este mismo tribunal, favor de los recurridos Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez, y Aurelia Ramírez; sin necesidad de examinar el fondo de

la indicada vía recursiva; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isidro Medina Cancú, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Germán Francisco Mejía Montero y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro Medina Cancu, y como parte recurrida Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelia Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa ejercida por los recurridos en contra del Fondo de Desarrollo para el Transporte Terrestre con llamamiento en intervención forzosa al actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1243-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual condenó al señor Isidro Medina Cancu, al pago de RD\$2,000,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en revisión civil por el actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00582, de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de inadmisión que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que la sentencia civil núm. 1243/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

3) Sobre la inadmisión planteada, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la sentencia civil núm. 1243/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012 adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:**

desnaturalización incorrecta apreciación de los hechos, violación a los artículos 150, 162, 448, 480, 482, 188, 495, 498 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a la ley y mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos, cuando declara inadmisibles por caducidad el recurso de revisión civil, sin percatarse que el mismo se interpone en virtud del dolo y la obtención de documentos nuevos, lo que extiende el plazo para la interposición del indicado recurso; que la corte *a qua* incurre en violación a la ley al declarar caduco el recurso sin observar las disposiciones de los artículos 156, 162, 480, 488, 492, 495, 501 y 502 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la Constitución.

6) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Antes de analizar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el tribunal considera que oficiosamente debedeterminar si el recurso de revisión civil interpuesto se ha ejercido dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, ya que al tenor del artículo 47 de la Ley 834 de 1978 el juez puede valorar oficiosamente lo concerniente a los plazos para ejercer las vías de los recursos al considerarse formalidades substanciales y de orden público; (...) De los textos normativos de referencia se pone de manifiesto que las decisiones judiciales que sean susceptibles del recurso de revisión civil deben ser recurridas dentro del plazo de dos meses francos a partir de la notificación de la sentencia que por su naturaleza se computa de fecha a fecha; de lo que se deriva que al referido se le agregan dos días adicionales ya que no se computan ni el día en que se notifica el acto (*dies a-quo*), ni el día en que se vence el plazo otorgado (*dies a-quem*). En la especie, la notificación de la sentencia recurrida se realizó en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2013 y siendo un plazo franco computable de fecha a fecha vencería en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2013, al cual a su vez se le sumarían adicionalmente el *dies a-quo* y el *diez quem*, por lo que el último día hábil para ejercerse el recurso de revisión civil fue el jueves dieciocho (18) del mes de septiembre del 2013; (...) Partiendo de las argumentaciones indicadas con anterioridad y por aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es evidente que el recurso de revisión civil ejercido se interpuso fuera del plazo de 02 meses francos legalmente establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido la acción recursiva es inadmisibles por caduca."

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo impugnado resolvió un recurso de revisión civil contra la sentencia 1243-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo el tribunal *a qua* declararlo inadmisibles por no haber sido interpuesto en el plazo de dos meses para recurrir en revisión civil; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida por la vía de la revisión civil fue notificada en fecha 16 de julio de 2013 y el recurso fue interpuesto en fecha 2 de octubre de 2013.

9) Conforme el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, a persona o domicilio; por su parte el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.

10) Si bien la parte recurrente establece que el recurso de revisión civil se interpuso en virtud del dolo y la obtención de documentos nuevos, lo que pudiera hacer extender el plazo para la interposición del indicado recurso, al tenor del artículo 480 precedentemente citado, no menos cierto es que no se observa que la parte recurrente haya señalado ante la corte *a qua* que la causa del recurso lo era el "dolo, la

falsedad o el recobro de documentos decisivos” ni ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que dichas causales de revisión civil fueron planteadas ante la alzada y que por tanto los criterios de admisibilidad no fueron evaluados conforme a las pruebas depositadas.

11) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que ningún medio que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, puede ser planteado ante la Corte de Casación, puesto que para que este sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de ponderarlo, lo que no ha ocurrido en la especie.

12) En cuanto a la aplicación del plazo de dos meses para recurrir en revisión previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, realizado por la corte *a qua* al examinar las piezas que componen el expediente, lo que tuvo como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso, es evidente que dicha alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, por cuanto las reglas para interponer los recursos son de orden público y sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

13) En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que “la corte *a qua* incurre en violación a la ley al declarar caduco el recurso sin observar las disposiciones de los artículos 156, 162, 480, 488, 492, 495, 501 y 502 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la Constitución (...)”, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancu, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.